**Concepto 168804**

Bogotá, D.C. 30 SEP 2014

**ASUNTO: Radicado No. 126016 Novedad de Retiro**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta: ¿Cuál sería el procedimiento legal para que una Sociedad Ltda., que se encuentra en estado de liquidación voluntaria, quede exonerada del pago de pasivos por concepto de aportes al Sistema de Pensiones, que se generaron por haberse omitido la novedad de retiro de los trabajadores?

En primer lugar, consideramos pertinente resaltar que los conceptos emitidos en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen un criterio orientador con carácter general y abstracto, más no declarativos de derechos ni obligaciones; razón por la cual, no somos competentes para pronunciarnos acerca de la procedencia o improcedencia de un pago dentro de un proceso liquidatario.

Una vez efectuada la anterior aclaración, en cuanto al reporte de la novedad de retiro, nos permitimos señalar que el Decreto 692 de 1994, establece lo siguiente:

*"Artículo 32. Informe cíe novedades. A más tardar el último día del mes, los empleadores informarán a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos que al efecto establezca la Superintendencia Bancaria para la autoliquidación de aportes" (Subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, una vez finalizada la relación laboral es obligación del empleador informar a las administradoras las novedades relacionadas con la desvinculación o retiro de los trabajadores a su servicio, momento a partir del cual, cesa la responsabilidad de efectuar el pago de los respectivos aportes.

Además, tal omisión podría generar acciones de cobro coactivo por parte de la administradora de pensiones, ya que al no producirse el retiro, se entendería que existe un incumplimiento en las obligaciones del empleador, lo cual podría generar una deuda por los períodos presuntamente no cancelados.

Finalmente, corresponde a las Administradoras de Pensiones involucradas pronunciarse al respecto, ya que dentro de las funciones asignadas a este Ministerio mediante el Decreto 4108 de 2011, no se encuentra la de efectuar recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica